

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: JOEL IPIA PARDO**  
**RADICACIÓN: 2021-00539-00**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2023

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la auxiliar de justicia designada Dra. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, indicó que **no acepta** el cargo, dado que actualmente funge como liquidadora en más de 6 procesos, lo cual supera su capacidad técnica para conocer de nuevos tramites.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de liquidador a MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, y en su lugar, se nombra a

LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ	<a href="tel:3125957223">3125957223</a>	<a href="mailto:lauragiraldogo@hotmail.com">lauragiraldogo@hotmail.com</a> CALLE 15 NORTE #6N-34
---------------------------------	---	---

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

Comuníquesele su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** al deudor para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 12 de octubre de 2022, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 141, agosto 15 de 2023**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 9 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2334  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE CORAL GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00179-00**

Efectuada la revisión de las actuaciones surtidas, se verifica recibo de pago derechos de registro aportado por la parte actora el día 19 de julio del 2023 a fin de dar cumplimiento a lo requerido en auto 1507 del 2 de junio de 2023, no obstante, relievra el despacho que a la fecha aún se encuentra pendiente aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-62844 que acredite el efectivo registro del embargo librado como medida cautelar en el trámite en curso.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva aportar certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-62844 de oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, contentivo de la constancia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal Sumario - Prescripción Extintiva  
**Radicación:** 76-001-40-03-011-2023-00225-00  
**Demandante:** OMAR CORTES SUAREZ  
**Demandado:** BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., presteza que llevó a cabo así: **(i)** Artículo 291 del estatuto procesal civil, no obstante, la misma presenta inconsistencias dentro de la comunicación, al tiempo que no se arrima al plenario la constancia de envío y el resultado de la misma a través de correo certificado, y **(ii)** La disciplinada en la ley 2213 de 2022, que envió al correo electrónico [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co), empero, de esta no se advierte la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes enviados.

Ahora bien, se precisa al togado, que el enteramiento del libelo demandatorio al polo pasivo puede realizarse bajo las modalidades contempladas por la ley civil procesal, bien sea la contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, sin mezclar las modalidades de publicidad aquí relevadas.

Luego entonces, deviene necesario conminar al apoderado judicial de la parte actora bajo lo reglado en el artículo 317 del C. G. del Proceso, para que acate de manera precisa las normas que regulan la diligencia de notificación personal, teniendo en cuenta las advertencias realizadas por esta instancia.

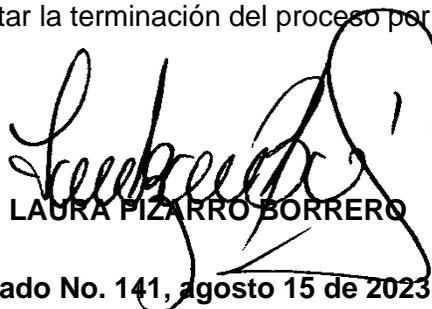
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. AGREGAR** al expediente, sin tener en cuenta el envío de la notificación realizada al demandado BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., por lo ya expuesto.

**2. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., en la forma reglada en la Ley 2213 de 2022 o bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 14 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 100.000
Total, Costas	\$ 100.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**PROCESO: MONITORIO**  
**DEMANDANTE: YESSENIA BEDOYA TUNUBALÁ**  
**DEMANDADO: SANDRA LILIANA RUIZ ORDOÑEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00249-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la liquidación de costas a que fue condenado la parte demandada en Sentencia No. 154 del 21 de junio de 2023 y aclarada mediante auto No. 2171 del 01 de 2023 y conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 141, agosto 15 de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 9 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2326  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Especial - Monitorio  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00277-00  
Demandante: SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA  
Demandado: HECTOR FABIO GIL QUINTERO

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que están reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 419 y 420 del Código General del Proceso, por tanto, de conformidad con el artículo 421 ejusdem, el juzgado

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIA formulada por SANDRA ISABEL ARISTIZABAL AVILA en contra de HECTOR FABIO GIL QUINTERO.

**2. CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a quien se le **requiere** para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

**3. ADVERTIR** a la parte demandada que esta decisión no admite recursos y que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**4. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

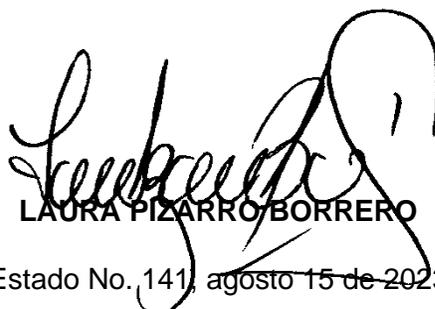
En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**5. FIJAR CAUCIÓN** por la suma de **\$8.298.590** pesos m/cte., la cual debe ser prestada por la parte demandante, para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

**6. RECONOCER** personería al abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, para actuar en calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, solicitud de la parte actora de terminación del trámite de aprehensión por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2345

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADA: JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00402-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con la manifestación de la parte actora, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL**, por pago total de la obligación demandada

**SEGUNDO: ORDENASE** el levantamiento de la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas UDZ573, Marca, NISSAN, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Motor HR16-813232H, Línea VERSA, dado en garantía mobiliaria por el señor **JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL**, a favor del acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** Oficiése y hágase entrega del bien a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: ORDENASE** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, contenido de la constancia de notificación del polo pasivo, bajo los apremios del artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal Sumario - Prescripción Extintiva  
**Radicación:** 76-001-40-03-011-2023-00406-00  
**Demandante:** ALBA CUDEIRO VARONA  
**Demandado:** JENARO GARCÍA FRANCO

La parte demandante aporta constancia de notificación al polo pasivo bajo los apremios del artículo 291 del estatuto procesal civil, aquella que remitió a la Avenida 6 Oeste No. 51-63, y que arrojó como resultado “NO EXISTE”, por lo que manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección para agotar dicha presteza.

En este orden, y para garantizar el derecho de defensa del convocado a juicio, antes de ordenar el emplazamiento, deviene necesario que el profesional del derecho de la parte actora, manifieste si dentro de la información obtenida en las bases de datos del Sistema General de Seguridad Social, no se advierte un correo electrónico del señor Jenaro García Franco, con el fin de agotar el enteramiento de la demanda bajo lo disciplinado en la Ley 2213 de 2022.

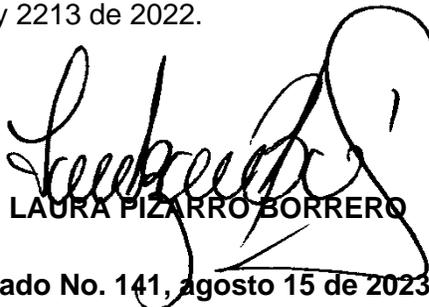
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **AGREGAR** al expediente, para que obre y conste la notificación realizada bajo los preceptos del artículo 291 del C. G. del Proceso.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que precise si dentro de la información obtenida del señor **JENARO GARCÍA FRANCO**, consta correo electrónico donde pueda ser enterado del presente trámite, y si es así, allegue las constancias que den cuenta de ello, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal - Declaración de Pertenencia  
**Radicación:** 76-001-40-03-011-2023-00448-00  
**Demandante:** JORGE WILLIAM MUÑOZ TORRES  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE HOLMES DE JESUS GARCIA

Revisado el expediente, vislumbra el despacho que se encuentra pendiente el cumplimiento de una presteza a cargo de la parte demandante, esto es, acreditar la inscripción de la demanda ordenada en el numeral 5 del auto No. 1526 de fecha 26 de junio de 2023 y comunicada con oficio No. 958 del 4 de julio hogaño al correo electrónico [documentosregistrocali@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@supernotariado.gov.co), con copia a la parte interesada [greysi365@gmail.com](mailto:greysi365@gmail.com).

De otro lado, la mandataria judicial del extremo activo allega constancia de la fijación de la valla, sin embargo, la misma resulta ilegible por la distancia en que se tomó la fotografía, circunstancia que impide verificar el cumplimiento de lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del C. General del Proceso.

Siendo así, es necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a la inscripción de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**2. AGREGAR** sin consideración alguna las fotografías de la valla, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

**Secretaría:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Informando que consta en expediente solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Declarativo Especial - Monitorio  
**Radicación:** 76-001-40-03-011-2023-00546-00  
**Demandante:** DIRSEO BRAND OREJUELA  
**Demandado:** MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.

El apoderado judicial de la parte actora, insiste en que se decrete la medida cautelar solicitada en la demanda, aquella que fue negada en el numeral 5 del auto No. 1793 del 10 de julio de 2023.

Al respecto, sea lo primero advertir que, pese a la inconformidad del togado, este no presentó recurso de reposición contra el mentado auto, y mucho menos allegó su petición dentro del término de ejecutoria.

Ahora, resulta diáfano para esta oficina judicial la improcedencia de la medida cautelar pretendida, toda vez que cuenta el profesional del derecho con cautelas propias para esta clase de procesos declarativos, amén que no se advierte el cumplimiento de los requisitos indicados en sentencia C-039 de 2004, esto es *“(i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”*

En este orden, es lo propio indicar que no es viable acceder al embargo de los dineros que en cabeza de la sociedad demandada reposen en las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se insta al profesional del derecho para que agote la diligencia de notificación personal al polo pasivo, conforme los lineamientos previstos en el artículo 291 y 292 y/o Ley 2213 de 2022.

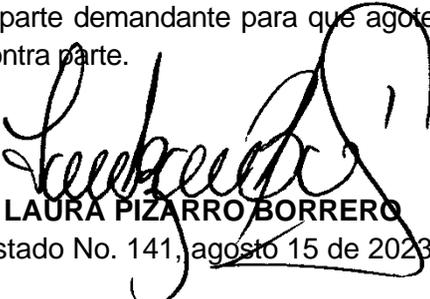
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto en el en el numeral 5 del auto No. 1793 del 10 de julio de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que agote las diligencias tendientes a obtener la notificación de su contra parte.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 141, agosto 15 de 2023

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00554-00**

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 14 de agosto de 2023.

**MARILIN PARRA VARGAS**

Secretaria

**Auto N° 2382**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite ejecutivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente una carga que corresponde al demandante, esto es, la tramitación de las medidas cautelares decretadas, y remitidas al correo electrónico [angelica.m@reincar.com.co](mailto:angelica.m@reincar.com.co), relacionada en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a tramitar las cautelas decretadas dentro del presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 141 agosto 15 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte del apoderado judicial de la accionante y la entidad PARQUEADEROS CAPTUCOL respecto al decomiso del vehículo de placa EBV-087. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.2367**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**Radicación:** 760014003011-2023-00587-00.  
**Demandante:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa EBV-087, se encuentra en las instalaciones del parqueadero PARQUEADEROS CAPTUCOL, con domicilio Calle 13 # 31A-100 de Yumbo - Valle, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **EBV-087**, de propiedad del señor **EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, el vehículo de Placa: **EBV-087**, Marca: **CHEVROLET**, Clase: **AUTOMOVIL**, Modelo: **2018**, Color: **PLATA BRILLANTE**, Servicio: **PARTICULAR**, Línea: **SPARK**, de propiedad de **EDUARD GIOVANNY ANGULO CHAVES**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Cali, 11 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VIVAS MEJIA**  
**RODRIGO VIVAS MORENO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00609-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de los demandados DIEGO FERNANDO VIVAS MEJIA y RODRIGO VIVAS MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No 001.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 03 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

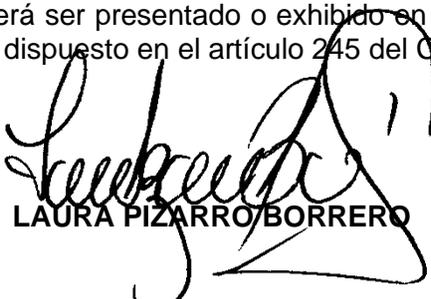
2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 141, agosto 15 de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 9 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2317  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Otros procesos  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00615-00**  
Demandante: CREDIBANCA S.A.S.  
Demandado: GO2 GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2014 del 14 de julio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del término otorgado se pronunció sobre cada uno de los puntos, no se dio cumplimiento al punto No. 1 del auto de subsanación, pues no se allegó de nuevo el poder con la corrección señalada, faltando con ello a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

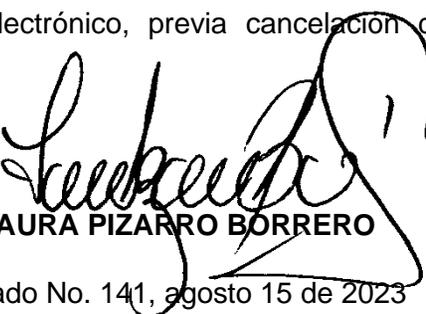
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvasse proveer. Cali, 9 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2330  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00641-00  
Demandante: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: COLFINCREDITO S.A.S.

Al momento de revisar el presente tramite, se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2090 del 25 de julio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el trámite de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: JHON HENRY URIBE VALENCIA**  
**DEMANDADO: LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00658-00**

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 14 de agosto de 2023.

**AUTO No. 2387**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2115 de fecha 31 de julio de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

Se precisa, que los intereses de mora procurados en los literales b y e del punto 1 del ítem de pretensiones será ajustado conforme a derecho, por cuanto el título ejecutivo de vela como fecha de vencimiento el día 05 de abril de 2021, resultando erróneo el cobro de estos rubros con anterioridad, amén que se pactó durante el plazo el cobro de intereses corrientes, esto atendiendo la facultad contenida en el artículo 430 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de **JHON HENRY URIBE VALENCIA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$5.000.000Mcte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001.
- 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa legal permitida, sin que exceda el 1.5%, desde el 05 de mayo de 2017 hasta 05 de abril de 2021.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. Por la suma de \$35.000.000 Mcte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 002.
- 1.5. Por los intereses corrientes a la tasa legal permitida, sin que exceda el 1.5%, desde el 05 de mayo de 2017 hasta 05 de abril de 2021.
- 1.6. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.7. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

2. Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad de la demandada **LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL** con matrícula inmobiliaria No. **370-50076**, para lo cual se libraré el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 141, agosto 15 de 2023**

Dvd

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00677-00**

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 14 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N° 2383**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2204 de fecha 01 de agosto de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

2. Ahora, advierte el despacho que en el literal b del ítem de pretensiones omitió la profesional del derecho señalar la fecha de causación de los intereses moratorios, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso, y se adecuará la petición de forma legal, esto es, indicando que los intereses corrientes se causan desde el 17 de enero del año en curso, atendiendo la literalidad de título ejecutivo que contempla como fecha de vencimiento el día 16 enero de 2023.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$8.151.208,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 29125438.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

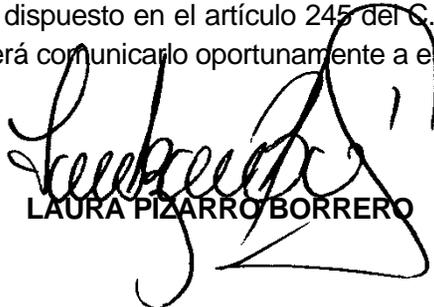
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo

cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 141, agosto 15 de 2023**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E**  
**DEMANDADO: DIANA YANET MORALES PELÁEZ**  
**GUSTAVO ADOLFO DELGADO PAREDES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00697-00**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando la presente demanda para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 14 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2381**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería lo pertinente entrar a dilucidar el cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente proceso ejecutivo adelantado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.**, contra **DIANA YANET MORALES PELAEZ y GUSTAVO ADOLFO DELGADO PAREDES**, sino fuera porque de su revisión se observa que este despacho carece de competencia.

En efecto el numeral 10 del artículo 28 del C. General del Proceso, determinó “10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

Luego entonces, es válido precisar que el precepto normativo en mención asignó una competencia territorial privativa atendiendo la calidad del extremo activo “*por el domicilio de la entidad*”, convirtiéndose está en una excepción a la regla general que establece la fijación de la competencia por el domicilio del demandado.

En este punto, también debe decirse, que no es una facultad del ejecutante elegir a su arbitrio el lugar donde invocara la acción, pues claramente la ley ha definido el fuero que prevalece cuando de una entidad pública se trata.

Al respecto, la Corte Constitucional al emprender este estudio en auto AC154-2020 del I24 de enero de 2020 señaló “*Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la S., no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».*”

*Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. R.,*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E  
DEMANDADO: DIANA YANET MORALES PELÁEZ  
GUSTAVO ADOLFO DELGADO PAREDES  
RADICACIÓN: 7600140030112023-00697-00

en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

En este orden, verificada la información que reposa en la página web de la parte acreedora, se extrae que “Somos una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda que administra, gestiona y democratiza activos provenientes de actividades ilícitas; buscando la creación de valor público, social y ambiental para el tránsito de las economías rentistas y economías ilícitas a un sistema económico productivo, distributivo y participativo que sea sostenible e integral y aporte a la Paz Total del territorio colombiano.”, y cuyo domicilio principal en la carrera 7 No. 32 – 16 de la ciudad de Bogotá, resultando diáfano que se encuentra inmersa la demandante en la regla 10 del artículo 28 del estatuto procesal civil.

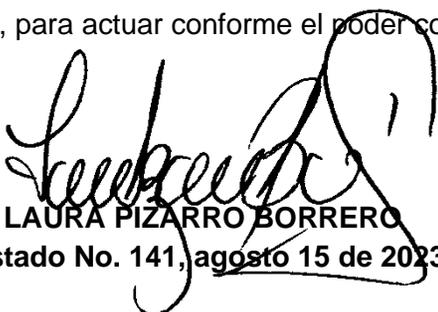
De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil - Reparto de esta Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuestas.
2. REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ –REPARTO.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora ADRIANA FINLAY PRADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67003754 y la tarjeta de abogado (a) No. 104407, p del C.S.J., para actuar conforme el poder conferido.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 141, agosto 15 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que el domicilio del demandado es el municipio de Buga- Valle. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE:  
CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA  
**DEMANDADO:** MARIO GOMEZ OSPINA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00700-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es en el municipio de Buga (Valle), entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)" Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita.

Ahora, habiendo otra particularidad para establecer la competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 ibidem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, emerge que tampoco es atribuible a este Juzgado, pues en el título valor que se pretende ejecutar, no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación por parte pasiva sea la ciudad de Cali.

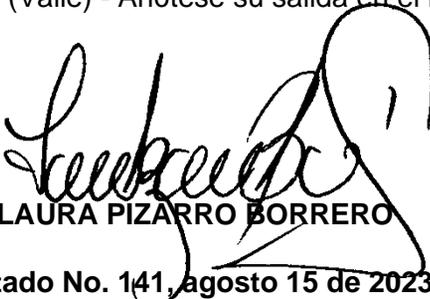
Conforme lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA en contra de MARIO GOMEZ OSPINA, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Buga (Valle) - Anótese su salida en el libro radicado

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA QUINDIO VENDE.COM**  
**DEMANDADO: ELIZABETH CALDERON VINASCO**  
**RADICACIÓN: 2023-00703-00**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, identificado (a) con C.C. 41.933.921 y T.P. 105.542 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

**Auto Interlocutorio No. 2378**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Correspondió por reparto el conocimiento del presente trámite –prueba anticipada interrogatorio de parte y exhibición de documentos-, remitido por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, luego de rechazarlo por falta de competencia territorial mediante auto del 17 de julio de los corrientes.
2. Siendo así, y revisado el escrito introductorio, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:
  1. No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con el propósito de establecer que la señora MARILUZ MORALES ARIAS ostenta la calidad de representante legal de la Inmobiliaria Quindío Vende.com.
  2. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
  3. Debe aclarar la dirección de la señora ELIZABETH CALDERON VINASCO, pues consultado el aplicativo LUPAP la dirección calle 21 # 14 A - 04 arrojó “*NO SE ENCONTRARON RESULTADOS*”.
  4. Debe aclarar la parte interesada la diligencia que pretende adelantar, dado que aduce se trata de la diligencia de exhibición de documentos, empero, no se atienden las exigencias previstas en el artículo 266 del Código General del Proceso, además de ello, solicita que se exhiban documentos públicos, a los que puede acceder la convocante.
  5. No se indica lo que se pretende probar ni los hechos que sustentan su solicitud en la forma establecida en el artículo 184 ibidem.
  6. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

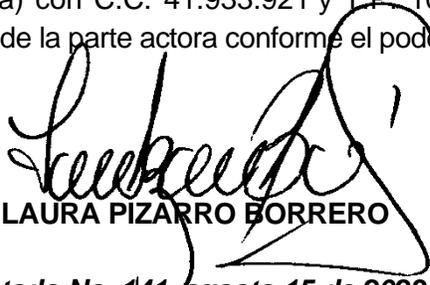
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado,

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA QUINDIO VENDE.COM**  
**DEMANDADO: ELIZABETH CALDERON VINASCO**  
**RADICACIÓN: 2023-00703-00**

**RESUELVE:**

1. No admitir el presente trámite de prueba anticipada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora GLORIA MARCELA BALLENCERON, identificado (a) con C.C. 41.933.921 y T.P. 105.542 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 141 agosto 15 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer, Cali, 14 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2386**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**  
**DEMANDADO: FABIAN ANDRES FUELANTALA HINCAPIE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00705-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta en causa propia por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, en contra de FABIAN ANDRES FUELANTALA HINCAPIE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor del aquí demandante, debe aclarar en los hechos de la demanda la fecha en la cual se efectuó el endoso

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.361.402, para actuar en el presente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540855 y la tarjeta de abogado (a) No. 227228. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

MARYLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: VISIONX S.A.S.**  
**DEMANDADO: FUNDACION AVE FENIX**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00708-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por VISION X S.A.S., en contra de FUNDACION AVE FENIX, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada..

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, a pesar de haberse allegado copia de la factura electrónicas, la representación grafica emitida por la DIAN, registro en el RADIAN y los comprobantes de emisión de las facturas electrónicas, de los registros consignados en el certificado de representación gráfica y los comprobante de emisión de las facturas electrónicas, se observa que la dirección de correo electrónico del deudor [gerencia@corporaciontalentum.com](mailto:gerencia@corporaciontalentum.com) difiere a la dirección de correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal del demandado el cual es aportado con el escrito de la demanda, el cual registra [contabilidad@avefenix.com.co](mailto:contabilidad@avefenix.com.co) tal y como se observa:

**Datos del Adquirente / Comprador**

---

**Nombre o Razón Social:**

**Tipo de Documento:** NIT

**Número Documento:** 805021479

**Tipo de Contribuyente:** Persona Jurídica

**Régimen fiscal:** R-99-PN

**Responsabilidad tributaria:** 01 - IVA

**País:**

**Departamento:** VALLE DEL CAUCA

**Municipio / Ciudad:**

**Dirección:**

**Teléfono / Móvil:**

**Correo:** [gerencia@corporaciontalentum.com](mailto:gerencia@corporaciontalentum.com)

HISTORIAL DE ENTREGAS

Email:	<a href="mailto:gerencia@corporaciontalentum.com">gerencia@corporaciontalentum.com</a>
Nit Proveedor Receptor:	
Telefono:	
Menasajes Personalizado:	Enviado por correo electrónico a gerencia@corporaciontalentum.com
Fecha Programada:	
Entrega Estatus:	200
Entrea Estatus Descripción:	Send
Entrega Fecha:	18-11-2021
Recepcion Email Comentario:	
Recepcion Email Estatus:	0
Recepcion Email Fecha:	
Leido Estatus:	
Leido Fecha:	

Que el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas procedió a verificar la dirección de correo electrónico [gerencia@corporaciontalentum.com](mailto:gerencia@corporaciontalentum.com), encontrando que la misma corresponde a la Corporación Talentum, como pasa a verse:



### Enlaces rápidos

- > Inicio
- > Nosotros
- > Proyectos
- > Comunicaciones
- > Contáctenos

### Contáctenos

- > Misión
- > Visión
- > Nuestros Valores
- > Nuestros Objetivos
- > Aviso de Privacidad
- > Política de Tratamiento de Datos Personales

### Contáctenos

- > Cl 7 # 26 - 42 Barrio El Cedro, Cali
- > +60 (2) 8902163
- > gerencia@corporaciontalentum.com

Estamos comprometidos con la sociedad Colombiana.




Seguidamente se verifica la plataforma RUES (registro único empresarial y social de la cámara de comercio) observando que la CORPORACION TALENTUM, registra identificación con el NIT 805023202-0, y representante legal que difiere a la persona jurídica aquí deudora y contra quien se dirige la demanda, como pasa a verse:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:	social:	CORPORACION
TALENTUM		
Sigla:		
TALENTUM		
Nit.:		805023202-
0		
Domicilio		principal:
Cali		

CERTIFICA:

Inscrito:	4867-50	
Fecha de inscripción en esta Cámara:	27 de marzo de 2002	
Último año renovado:	2023	
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2023	
Grupo NIIF:	Grupo 2	

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal:	CL 7 # 26 -	
42		
Municipio:	Cali	-
Valle		
Correo electrónico:	contabilidad@corporaciontalentum	
com		
Teléfono comercial 1:	8902163	
Teléfono comercial 2:		No
Teléfono comercial 3:	3167508704	
Página web:	www.corporaciontalentum.	
com		

CERTIFICA:

Dirección para notificación judicial:	CL 7 # 26 -	
42		
Municipio:	Cali	-
Valle		
Correo electrónico de notificación:	contabilidad@corporaciontalentum.	
com		
Teléfono para notificación 1:	8902163	

CARGO IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL- PRESIDENTE	DIEGO MAURICIO PASMIN FORERO	NOMBRE C.C.
--	------------------------------	-------------

Por ende, en este asunto no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido las facturas que se pretenden ejecutar, pues como se explicó, pese a cumplir con los requisitos de las facturas electrónicas, el demandante paso por alto remitir al correo electrónico que pertenece al demandado para este caso [contabilidad@avefenix.com.co](mailto:contabilidad@avefenix.com.co), así entonces no emerge acuse de recibido; hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

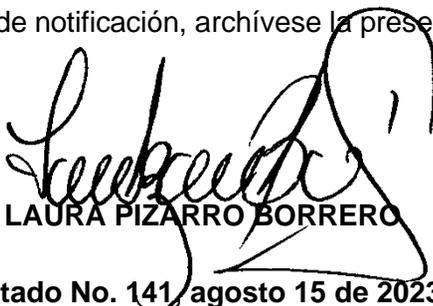
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por VISIONX S.A.S. en contra de FUNDACION AVE FENIX, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 11 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2365

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial – Deslinde y Amojonamiento  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00723**-00  
Demandante: Tulio Castañeda Salcedo  
Demandado: Juan Carlos Orrego Ocampo  
María del Rosario Orrego Ocampo  
Diana Lucía Orrego Ocampo  
José Fernando Orrego Ocampo  
Herederos Indeterminados de Nelly Ocampo de Orrego  
Marino Umaña Valera

Revisada la demanda en referencia, en aplicación del numeral segundo del artículo 26 del C.G.P. para la determinación de la cuantía, se halla que el avalúo catastral de los tres (3) inmuebles en poder del demandante Tulio Castañeda Salcedo, y que hacen parte de la demanda, ascienden a un valor total de \$ 245.068.000, discriminados de la siguiente forma:

Matricula Inmobiliaria	Dirección Catastral	Vr. Avalúo Catastral
370-105243	Calle 31A Norte # 1-23	\$ 39.283.000
370-105242	Calle 31A Norte # 1-25	\$ 48.618.000
370-81852	Carrera 1 Norte #30-135	\$ 157.167.000
		<u>\$ 245.068.000</u>

De esta forma, se advierte que las pretensiones del asunto sometido al conocimiento de este Despacho sobrepasan los 150 SMLMV, por lo cual, se trata de un proceso de mayor cuantía (artículo 25 del C.G.P). En consecuencia, este asunto debe conocerse por los Jueces Civiles del Circuito de Cali, pues en ellos radica la competencia para tramitar los procesos contenciosos de mayor cuantía (numeral 1º del artículo 20 ejusdem). Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.
- 2. REMITIR** en forma inmediata las diligencias a la Oficina Judicial, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 15 de 2023

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 y la tarjeta de abogado (a) No. 337.684. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO MARAÑON PH**  
**DEMANDADO: CHATARRERIA ARANGO S EN C**  
**ADA MILENA RAMIREZ BUCHELI**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00725-00**

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de **CHATARRERIA ARANGO S EN C** y **ADA MILENA RAMIREZ BUCHELI**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **EDIFICIO MARAÑON PH**, las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

1.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$474.769) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2021.

1.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$474.769) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2021.

1.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$474.769) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de enero del 2022.

1.4.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$474.769) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de febrero del 2022.

1.5.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$474.769) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de marzo del 2022.

1.6.- Por la suma de SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$602.700) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2022.

1.7.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de mayo del 2022.

1.8.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2022.

1.9.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2022.

1.10.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2022.

1.11.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2022.

1.12.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de octubre del 2022.

1.13.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2022.

1.14.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2022.

1.15.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de enero del 2023.

1.16.- Por la suma de QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de febrero del 2023.

1.17.- Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$702.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de marzo del 2023.

1.18.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$572.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de abril del 2023.

1.19.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., Por concepto de saldo de cuota extraordinaria de administración del mes de abril del 2022.

1.20.- Por las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo.

2.-Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de

exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas y agencias que se fijarán oportunamente

4.- NEGAR el mandamiento de pago y demás emolumentos solicitados en la pretensión cuarta del escrito principal, por cuanto de la Ley 675 de 2000 no se evidencia la obligación a cargo del demandado de cubrir esa prestación, no emerge ninguna otra fuente obligacional que permita imputar ese cobro al extremo pasivo, amén que la parte demandante solicitó también la condena en costas y agencias en derecho, lo que resulta excluyente con dicho pedimento.

5.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7.- Reconózcase personería para actuar al Doctor JULIÁN ANDRÉS MORENO ARIZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 y la tarjeta de abogado (a) No. 337.684, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 141, agosto 15 de 2023*

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE RODRIGUEZ POSSO  
**RADICACIÓN:** 2023-00737-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra LUZ ANGELA QUIJANO BRICENO, identificado (a) con C.C. 51983288 y T.P. 89453 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

**Auto Interlocutorio No. 2361**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

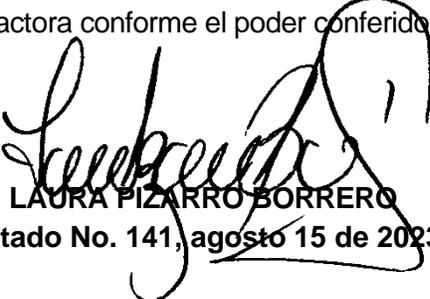
1. Debe la parte actora aclarar el hecho primero de la demanda, por cuanto indica que la fecha de suscripción del título tuvo lugar el día 08 de noviembre de 2022, cuando pagaré de vela otra data.
2. Señala que la primera cuota se cancelaría el día 30 de noviembre de 2022, sin embargo, esta circunstancia no se extrae del título ejecutivo.
3. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JESUS DAVID SIMANCA MEJÍA, identificado (a) con C.C. 1.085.035.296 y T.P. 247681 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 141, agosto 15 de 2023